

REF: Introduce modificaciones al Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, respecto a la información sobre deudores de las instituciones financieras.

22 de junio de 2026

CIRCULAR N°2.372

Bancos

Cooperativas

Empresas emisoras de Tarjetas de Pago No Bancarias

Sociedades de Apoyo al Giro

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "Comisión"), en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980; en el artículo 14 de la Ley General de Bancos; en los Capítulos 18-5 de su Recopilación Actualizada de Normas para bancos (en adelante "RAN"); y en virtud de lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°501 de 18 de junio de 2026, ha estimado necesario impartir las siguientes actualizaciones en el Capítulo 18-5 de la RAN indicado como sigue:

1. En el primer párrafo se intercala la simplificación de concepto "(LGB)" en referencia a la Ley General de Bancos. Luego, las referencias a ese marco legal se reemplazan por "LGB".
2. En el tercer párrafo del numeral 1 se añade un nuevo criterio de obligación que deberá dejar de informarse, agregándose una nueva letra c) que indica *"cuando la información correlativa se haya cancelado o suspendido conforme a la Ley N°21.680, según sea pertinente"*.
3. En el numeral 4 se añade al final el término *"para bancos"* en referencia al "Manual del Sistema de Información".

4. En el primer párrafo del numeral 6 se reemplaza el término “*la misma ley*” por “*también*”.
5. En el segundo párrafo del numeral 6, a continuación de la frase “*los cuales se refieren a propósito, calidad, seguridad, acceso y límites*”, se agrega el término “*del uso de estos*”.
6. En el tercer párrafo del numeral 6, donde se listan las consideraciones mínimas de la PISMID, se incluye una enumeración literal (a, b, c, en adelante hasta letra i) a modo de facilitar su correspondiente referencia.
7. Se elimina el numeral 7 de Disposiciones transitorias y su contenido.

Adicionalmente, en el tercer párrafo del numeral 6, se realizan ajustes en distintos puntos del listado de consideraciones mínimas de la Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información de Deudores. En particular:

8. Se reemplaza el nuevo literal c) por el siguiente:

"c) El mecanismo de nombramiento del funcionario responsable y su subrogante designados para administrar los accesos a las distintas visualizaciones de la información fuente. Asimismo, deberá establecer que todo medio de consulta tenga relación exclusiva entre el rol del funcionario y el propósito de la vista asignada, de acuerdo con su área de negocio, con el objetivo de que el acceso a las vistas sea controlable.

El funcionario responsable y quien le subrogue, deberán tener un nivel ejecutivo y ser designados por la institución tanto para este efecto como para responder eventuales consultas por parte de este Organismo. El funcionario responsable deberá llevar un registro con los permisos de acceso, el cual debe actualizarse con una frecuencia al menos anual. Los funcionarios a quienes se les otorgue acceso a dichas visualizaciones deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso de que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores. Cabe tener presente en este caso, que el artículo 14 de la LGB, establece penas corporales para las personas que revelen el contenido de la información sobre deudores de que se trata."

9. En el nuevo literal f) se realizan los siguientes ajustes:
 - Se reemplaza el término “*disociación*” por “*anonimización*”.
 - Se agrega a continuación de la frase “*la información no podría ser identificada o identificable*” lo siguiente: “*a una persona determinada por*

haberse destruido o eliminado el nexo con la información que la vincula, asocia o identifica a esa persona"

10.El nuevo literal g) queda como sigue:

"g) Cuando la información de deudores sea sujeta de ajustes por algún procedimiento requerido por la Ley N°21.680, la información enviada a la Comisión por dicha entidad en relación con el artículo 14 de la LGB, debe reflejar dichos cambios. La entidad debe velar porque la información de deuda enviada en los distintos archivos normativos sea consistente.

La información generada sobre el proceso de tratamiento de la información de los deudores debe ser almacenada de forma tal que pueda ser revisada por este Organismo. La conservación de estos archivos se regirá por lo establecido por esta Comisión en el Capítulo 1-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas."

11.En el nuevo literal i) se reemplaza la palabra "estos" por "dichos".

VIGENCIA:

Las modificaciones introducidas por la presente Circular rigen a contar de su publicación.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO